



CIRCULAR ASFI/ 416 /2016 La Paz, 0 9 SET. 2016

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, bajo el siguiente contenido:

# I. Sección 1: Aspectos generales

Se incorpora el objeto del reglamento, en el marco de lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), el Código Civil, los parágrafos I, IV y V de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Se establece que están comprendidas en el ámbito de aplicación, las Instituciones Financieras de Desarrollo que no iniciaron el proceso de adecuación o que habiéndolo iniciado no lo concluyeron o no obtuvieron la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Se incluyen las definiciones de: "Actividad financiera ilegal o no autorizada", "Clausura preventiva y definitiva", "Disolución", "Institución Financiera de Desarrollo en proceso de adecuación", "Intermediación financiera" y "Liquidación voluntaria".

FCAC/AGL/FSM/MMy

Pág. 1 de 3





## II. Sección 2: Conclusión del Proceso de Adecuación

Se determinan lineamientos sobre la conclusión del proceso de adecuación previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), en el marco de las disposiciones legales y normativas aplicables para las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), estableciendo además, sobre la emisión de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, que revoque el Certificado de Adecuación para dichas entidades que obtuvieron el mismo a objeto de restringir la realización de actividades propias de las entidades financieras normadas por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, permitiendo su fusión o disolución y liquidación voluntaria, siempre que la IFD deje de prestar dichas actividades.

Asimismo, se reglamenta sobre la publicación de las partes pertinentes de la citada Resolución en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y que el texto íntegro será publicado en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (www.asfi.gob.bo).

# III. Sección 3: Disolución y Liquidación Voluntaria

Además de las causas dispuestas en el Artículo 64 del Código Civil, se incorporan otras que podrán ser consideradas por las IFD para iniciar el proceso de disolución y liquidación, incluyéndose la obligación de dichas entidades de remitir documentación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) relacionada al mencionado proceso.

Se prevé la facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de requerir documentación e información en la disolución y liquidación voluntaria de la IFD.

Adicionalmente, se establecen directrices sobre la liquidación voluntaria, entre éstas, impedimentos para ejercer el cargo de liquidador, facultades y obligaciones del mismo, así como lineamientos aplicables a la conclusión de la liquidación, referidos al balance final y saldos residuales de activos, de la documentación de la IFD y la extinción de su personalidad jurídica.

## IV. Sección 4: Suspensión y Clausura de Actividades

CAC/AGL/FSM/MMJY

En el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y lo determinado en el Reglamento para el Control de Actividades Financieras llegales o No Autorizadas, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se reglamenta sobre la aplicabilidad de la suspensión de actividades financieras ilegales o no

Pág. 2 de 3

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Bataltón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Réyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of, 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 555, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288. Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (fronte al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza. Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuíta: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





autorizadas y de la clausura de oficinas, locales y/o establecimientos donde se llevaron a cabo tales actividades, además de prever el tratamiento de las IFD que no iniciaron el proceso de adecuación.

# V. Sección 5: Otras Disposiciones

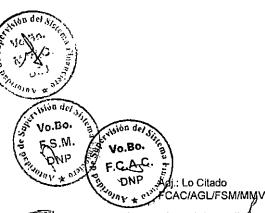
Se determina la responsabilidad del Gerente General de la Institución Financiera de Desarrollo, del liquidador y del responsable de la fusión de dar cumplimiento al Reglamento, así como las prohibiciones que rigen al efecto.

El Reglamento anteriormente descrito, se encuentra incorporado en el Capítulo IX, Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

LICATVETE ESPINOZA VASQUEZ DIFECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiaco





Pág. 3 de 3







RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 0 9 SET. 2016 804 /2016

**VISTOS:** 

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, el Código Civil, el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, la Resolución SB N° 034/2008 de 10 de marzo de 2008, el Informe ASFI/DNP/R-161776/2016 de 9 de septiembre de 2016, referido a la incorporación del REGLAMENTO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

## **CONSIDERANDO:**

FCAC/AGL/FSM/MMV

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Pág, 1 de 8

Oficina Central) La Paz Plaza Jabel La, Católica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolivar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (fronte al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

### **CONSIDERANDO:**

C/AGL/F\$M/MM/V

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 486 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros señala, sobre la prohibición de realizar actividades de intermediación financiera y servicios financieros complementarios sin autorización, que:

- "I. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar masivamente y en forma habitual en el territorio nacional, actividades propias de las entidades financieras normadas por la presente Ley, incluidos los actos de comercio tipificados por los Numerales 4, 5, 8 salvo el cambio de moneda, 12 y 20 del Artículo 6 del Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, con las formalidades establecidas en la presente Ley. La normativa que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI emita al efecto establecerá los criterios técnicos y legales para determinar el carácter masivo y habitual de estas actividades.
- II. Las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueda determinar el órgano competente para quienes realicen dichas operaciones".

Que, el Artículo 487 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone, sobre la prohibición de realizar publicidad a personas no autorizadas, que:

"I. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que no cumpla los requisitos y formalidades relativas a la organización y

Pág. 2 de 8

COficina Central) La Paz Plaza Jodoel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506. Fax: (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

O





funcionamiento de entidades financieras previstas en la presente Ley, queda prohibida de efectuar avisos, publicaciones y poner en circulación papeles, escritos, impresos, o utilizar medios audiovisuales, dispositivos móviles y sitios virtuales, o recurrir a cualquier otro medio físico o electrónico de alcance masivo, a través de los cuales difunda información que induzca a suponer que cuenta con autorización legal para realizar en el país las actividades reservadas por esta Ley para las entidades financieras.

II. En igual forma, ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar en su razón social, en idioma español u otro idioma, términos que puedan inducir al público a confundirla con las entidades financieras legalmente autorizadas".

Que, el Artículo 488 de la citada Ley prevé que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI de oficio o a denuncia pública presentada ante ella, se encuentra facultada y legitimada para ordenar la suspensión inmediata de actividades de intermediación financiera o de servicios financieros complementarios efectuadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas que infrinjan las prohibiciones del Artículo 486 y del Artículo 487 de la presente Ley. De ser necesario podrá disponer la clausura preventiva y definitiva de las oficinas y locales donde se realicen tales actividades, con la facultad de requerir directamente el apoyo de la fuerza pública, elevando antecedentes al Ministerio Público para el enjuiciamiento de sus personeros o representantes legales y de quienes promovieren o incitaren a la comisión de actividades financieras ilegales. El proceso operativo se regirá por la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI".

Que, el Artículo 489 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), en el ejercicio de las facultades que determina el Artículo 488 del mismo cuerpo legal, autoriza a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a examinar por los medios que considere pertinentes, libros, cuentas, archivos, documentos y cualquier otra información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y ante la negativa o resistencia del propietario, representante legal, apoderado o administrador del negocio o empresa que realice actividades de intermediación financiera o servicios financieros complementarios sin la debida autorización, se impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 41 de la LSF, además de remitirse antecedentes a la instancia de investigación de delitos financieros prevista en el Artículo 493 de la misma Ley, requiriendo la adopción de medidas cautelares sobre las personas involucradas en la comisión de los supuestos ilícitos financieros así como sobre sus activos.

Que, el Artículo 491 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros incorporó en el Título XII del Código Penal, el Capítulo XII relativo a delitos financieros, entre los cuales se tipificó la "Intermediación Financiera sin Autorización o Licencia".

JEEAC/AGLIFSM/MMV

Pág. 3 de 8





Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, deberá adecuar las licencias de funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley; así como reglamentar los plazos y modalidades de incorporación y/o disolución para las entidades financieras que aún no cuentan con licencia de funcionamiento".

Que, el Artículo 63 del Código Civil señala que la determinación de las responsabilidades de los representantes de las asociaciones civiles se rige por los estatutos y en su defecto aplican las normas relativas al mandato.

Que, el Artículo 64 del Código Civil determina las causas por las que se extingue una asociación civil y el Artículo 65 del mismo Código dispone sobre la liquidación del patrimonio de dicho tipo societario, así como la adjudicación de los bienes sobrantes conforme los estatutos y a falta de disposición estatutaria, se atribuirán a la Universidad nacional del distrito.

Que, el Artículo 71 del Código Civil establece la aplicabilidad de los artículos 58 y 63 al 65, del mismo cuerpo legal, para las fundaciones.

Que, el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, en la Disposición Adicional Segunda señala:

"I. Las Instituciones Financieras de Desarrollo – IFD, que no han iniciado su proceso de incorporación al ámbito de regulación y supervisión de la ASFI, deberán iniciarlo en el plazo de seis (6) meses a partir de la emisión de la normativa regulatoria por parte de la ASFI en el marco de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros. Para este fin se establece un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario para que la ASFI emita la normativa regulatoria correspondiente.

*(...)* 

IV. Las IFD que a la fecha de emisión de la reglamentación señalada en el Parágrafo I de la presente Disposición, cuentan con el Certificado de Adecuación emitido por la ASFI, deberán concluir el proceso de obtención de licencia de funcionamiento en un plazo no mayor a los dos (2) años. El proceso de obtención de licencia de funcionamiento de las IFD deberá concluir en un plazo no mayor a los dos (2) años computables a partir de la obtención del Certificado de Adecuación emitido por la ASFI.

V. Las IFD que no hayan iniciado su proceso de incorporación al ámbito de regulación y supervisión de la ASFI en el plazo establecido en el Parágrafo I de la presente Disposición Adicional, o que habiéndolo hecho no lograran obtener su licencia de funcionamiento de acuerdo a procedimiento y plazo establecido por la ASFI, incurrirán en la prohibición de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la Ley N° 393, sin previa autorización de constitución y

Pág. 4 de 8

Officina Central) La Paz Plaza Label La Católica N° 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Vilha Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosi Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858, Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telí./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777 - 6439777 6, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuíta: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asf@asfi.gob.bo

0





funcionamiento otorgada por la ASFI. Los trámites para la obtención y registro de la Personería Jurídica ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberán culminar en un plazo no mayor a los treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud previa no objeción y/o autorización de la ASFI".

Que, mediante Resolución SB N° 034/2008 de 10 de marzo de 2008, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incorporó a las Instituciones Financieras de Desarrollo al ámbito de aplicación de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras.

Que, el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), norma el proceso de adecuación y funcionamiento de las Instituciones Financieras de Desarrollo a las que se refiere la Resolución SB N°034/2008 de 10 de marzo de 2008 y el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014.

Que, el Artículo 2°, Sección 11 del Reglamento citado en el párrafo que antecede, señala que: "La IFD en proceso de adecuación que no haya obtenido el Certificado de Adecuación y no subsane sus observaciones en los plazos establecidos en sus planes de acción aprobados, no podrá continuar con dicho proceso, debiendo someterse a la disolución voluntaria o fusión por absorción, en el marco de lo determinado en la Reglamentación específica contenida en Recopilación de Normas para Servicios Financieros".

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero determinó, en el Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro 1° de la RNSF, condiciones y requisitos para la fusión por absorción o por integración, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas.

Que, el Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la RNSF, establece lineamientos para el control de actividades financieras ilegales o no autorizadas por ASFI, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

# **CONSIDERANDO:**

FCAC/AGL/FSM/MMV

Que, conforme lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Código Civil, la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y con el propósito de regular la conclusión del proceso de adecuación, previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, así como determinar lineamientos para la disolución y liquidación voluntaria de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) que no hayan obtenido la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, además de normar directrices para la suspensión

Pág. 5 de 8

Officina Central) La Paz Plaza Habel La Católica № 2507, Telfs, (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584505. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo \* asfi@asfi.gob.bo

Q





y clausura de las oficinas y locales donde se realicen actividades financieras ilegales o no autorizadas de dichas entidades, corresponde incorporar el REGLAMENTO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, en sujeción a los parágrafos I, IV y V de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, que establecen lineamientos sobre las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) que no iniciaron el proceso de adecuación al ámbito de regulación y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como para aquellas IFD que habiendo iniciado dicho proceso no concluyeron o no obtuvieron la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, es pertinente que el ámbito de aplicación del Reglamento contemple a dichas entidades.

Que, con el propósito de permitir una mejor exposición del contenido del Reglamento, se deben incorporar definiciones referidas a "Actividad financiera ilegal o no autorizada", "Clausura preventiva y definitiva", "Disolución", "Institución Financiera de Desarrollo en proceso de adecuación", "Intermediación financiera" y "Liquidación voluntaria".

Que, tomando en cuenta el plazo señalado en el parágrafo IV de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, así como las directrices del parágrafo V de la misma disposición, relativo a la prohibición de realizar actividades propias de las entidades financieras, se debe regular sobre la conclusión del proceso de adecuación, previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, emitido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, considerando además, el tratamiento de aquellas Instituciones Financieras de Desarrollo que habiendo iniciado dicho proceso no hayan obtenido el Certificado de Adecuación.

Que, a objeto de que la Institución Financiera de Desarrollo, que habiendo iniciado el proceso de adecuación, no obtenga la Licencia de Funcionamiento, no continúe prestando actividades propias de las entidades financieras normadas por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se debe reglamentar sobre la declaración de entidad no autorizada, a efectos de revocar el Certificado de Adecuación, en caso de haberse obtenido éste, así como sobre la permisión de que la IFD opte por su fusión o disolución y liquidación voluntaria en conformidad a la normativa vigente, siempre y cuando no efectúe dichas actividades.

Que, velando por la correcta información del consumidor financiero sobre las entidades financieras que se encuentran autorizadas para prestar actividades financieras, es pertinente que la normativa prevea la publicación del acto administrativo que declare como entidad no autorizada a la Institución Financiera de Desarrollo que no obtuvo la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI.

CAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 6 de 8

G





Que, en conformidad a las determinaciones aplicables a las asociaciones y fundaciones descritas en el Código Civil, así como la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en lo referido a la obligación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) de reglamentar modalidades de incorporación y/o disolución para las entidades que no cuentan con Licencia de Funcionamiento y con el propósito de prever un proceso ordenado en la disolución y liquidación de la Institución Financiera de Desarrollo, que habiendo iniciado el proceso de adecuación, no obtuvo la mencionada licencia, corresponde establecer en el Reglamento, las causas de disolución, de los documentos mínimos pertinentes para la disolución y liquidación voluntaria, de la facultad de ASFI de efectuar observaciones y requerimientos de documentación e información, de los impedimentos para ejercer el cargo de liquidador y las facultades y obligaciones del mismo, así como lineamientos para la conclusión de la liquidación.

Que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 486, 487, 488, 489 y 491 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como lo establecido en el Reglamento para el Control de Actividades Financieras llegales o No Autorizadas, emitido por ASFI, la norma debe determinar sobre la suspensión de actividades financieras no autorizadas y de la clausura de oficinas, locales y/o establecimientos donde se lleven a cabo estas actividades, por parte de Instituciones Financieras de Desarrollo sin Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI.

Que, a objeto de que se dé estricto cumplimiento al Reglamento, se deben incorporar directrices sobre las responsabilidades del Gerente General, del liquidador y del responsable de la fusión, además de establecer prohibiciones relacionadas a la norma.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-161776/2016 de 9 de septiembre de 2016, se determinó la pertinencia de incorporar el REGLAMENTO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, en el Capítulo IX, Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

### POR TANTO:

CAC/AGL/ESM/M**//**/V

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

Pág. 7 de 8

a





### **RESUELVE:**

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, a ser incorporado en el Capítulo IX, Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

LE Tyette Espinoza Vasquez BREZTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

A Supervisión del seedin

Ser Vo.Bo.

No Bo

LIC.AL

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 8 de 8

CAPÍTULO IX: REGLAMENTO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO SIN LICENCIA DE **FUNCIONAMIENTO** 

> SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º -(Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular la conclusión del proceso de adecuación previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), establecer lineamientos para la disolución y liquidación voluntaria de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) que no hayan obtenido la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), además de determinar directrices para la suspensión y clausura de las oficinas y locales donde se realicen actividades financieras ilegales o no autorizadas de dichas entidades, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF), el Código Civil, los parágrafos I, IV y V de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2055 de 9 de julio de 2014 y normas conexas aplicables.

Artículo 2º -(Ámbito de aplicación) El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las IFD que no iniciaron el proceso de adecuación al ámbito de supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en los plazos establecidos o que, habiéndolo iniciado, no lo concluyeron o no obtuvieron la Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI.

Artículo 3º -(Definiciones) A efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- Actividad financiera ilegal o no autorizada: Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, que sin previa autorización de ASFI realizan con carácter masivo y habitual actos propios de las entidades de intermediación financiera y/o de servicios financieros complementarios, así como la difusión de publicidad de actividades reservadas para las entidades financieras, conforme lo establecido por la LSF;
- Clausura preventiva y definitiva: Es el cierre de la oficina, local y/o establecimiento, que efectúa ASFI, con el objeto de prevenir que se continúe realizando la prestación de la actividad financiera ilegal o no autorizada, conllevando el mismo un carácter definitivo e inmediato;
- Disolución: Acto por el cual cesa la capacidad legal de una Institución Financiera de Desarrollo para el cumplimiento del fin para el que se la creó, luego de lo cual, subsiste su personalidad jurídica solamente para la resolución de los vínculos establecidos por la IFD con terceros, a través de la liquidación voluntaria o forzosa;
- Institución Financiera de Desarrollo en proceso de adecuación: Organización sin fines de lucro constituida como asociación civil o fundación, que inició el proceso de adecuación, conforme a lo determinado en la Resolución SB Nº 034/2008 de 10 de marzo de 2008, con el propósito de obtener la licencia de funcionamiento, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y el Decreto Supremo Nº 2055 de 9 de julio de 2014;



Libro 1° Título IV Sección 1

Página 1/2

- e. Intermediación financiera: Es la actividad habitual de captar recursos, bajo cualquier modalidad, para su colocación conjunta con el capital de la entidad financiera, en forma de créditos e inversiones propias del giro;
- f. Liquidación voluntaria: Proceso de realización de activos y cancelación de pasivos, dispuesta por la máxima instancia de gobierno de una IFD.



Libro 1° Título IV Capítulo IX Sección 1

Página 2/2

# SECCIÓN 2: CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE ADECUACIÓN

Artículo 1° - (Conclusión del plazo del proceso de adecuación) En el marco de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) que habiendo iniciado el proceso de adecuación previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), no hayan obtenido la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro del plazo de dos (2) años computables a partir de la obtención del Certificado de Adecuación emitido por ASFI, incurren en la prohibición de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Las IFD que habiendo iniciado el proceso de adecuación no hayan obtenido el Certificado de Adecuación deben regirse a lo establecido en el Artículo 2°, Sección 11 del Reglamento antes citado y en lo conducente, lo dispuesto en el presente Reglamento.

- Artículo 2º (Declaración de entidad no autorizada) Concluido el plazo señalado en el artículo que antecede, ASFI, mediante Resolución declarará a la Institución Financiera de Desarrollo como entidad no autorizada y en el mismo acto, de haberse obtenido el Certificado de Adecuación, revocará este, encontrándose la IFD prohibida de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la LSF, debiendo someterse a partir del siguiente día hábil de notificada la citada Resolución, a uno de los siguientes procesos y condiciones:
  - a. Fusión por absorción o por integración: El cual implicará la fusión con una entidad financiera con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, además del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro 1° de la RNSF, manteniendo la prohibición de efectuar actividades propias de las entidades financieras, hasta que obtenga la respectiva Resolución de Autorización, considerando que en el caso de la fusión por absorción corresponderá que se concrete la fusión previa Resolución de Autorización de Fusión y para la fusión por integración se obtenga la Resolución de Autorización de Constitución, en el marco de la normativa relativa a la fusión.
    - La IFD declarada como entidad no autorizada que no obtenga el Compromiso de Fusión, dentro del plazo de seis (6) meses computables desde la notificación de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, deberá dar inicio a su disolución y liquidación voluntaria, conforme lo previsto en el presente Reglamento.
  - b. Disolución y liquidación voluntaria: El cual implicará el cumplimiento de lo establecido en la Sección 3 del presente Reglamento y la prohibición de efectuar actividades propias de las entidades financieras, conforme lo previsto en la Sección 4 de la actual norma.

La IFD deberá comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos computables desde la notificación de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, sobre el proceso adoptado y del inicio inmediato de las acciones pertinentes, adjuntando en caso de la disolución y liquidación voluntaria, lo señalado en el Artículo 2º de la Sección 3 del presente Reglamento. El plazo previsto en el presente párrafo podrá ser prorrogado previa Resolución de Autorización de ASFI.



Artículo 3º - (Publicación) ASFI publicará por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, las partes pertinentes de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, señalada precedentemente. Asimismo, el texto íntegro de dicha Resolución será publicado en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (www.asfi.gob.bo).



Libro 1° Título IV Capítulo IX Sección 2 Página 2/2

#### SECCIÓN 3: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 1º -(Causas de disolución) La Institución Financiera de Desarrollo (IFD) sin Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), además de las causas establecidas en el Artículo 64 del Código Civil, se puede disolver por cualquiera de las siguientes:

- No obtención del Certificado de Adecuación y no se subsanen observaciones en los plazos establecidos en sus planes de acción;
- Acuerdo de la máxima instancia de gobierno de la IFD, conforme a su estatuto orgánico;
- Vencimiento del plazo determinado en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, sin obtener la Licencia de Funcionamiento;
- d. Ser notificada con la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada;
- No alcance el Coeficiente de Adecuación Patrimonial mínimo establecido por la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF), cumplido el plazo previsto para la obtención de la Licencia de Funcionamiento:
- Presente imposibilidad de cumplimiento del objeto para el cual fue creada;
- Incumplimiento de instrucciones y/o ajustes contables, determinados por ASFI;
- Presente pérdidas iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del Capital Primario; h.
- Incumpla criterios de viabilidad financiera, considerando los siguientes aspectos: i.
  - 1. Se entenderá como viabilidad financiera a la capacidad de la IFD de soportar sus gastos financieros, administrativos y operativos, mediante una suficiente generación de ingresos financieros;
  - 2. La viabilidad financiera se evaluará en función a criterios técnicos, que establezcan si la IFD puede prevalecer en el tiempo, entre éstos, solvencia, liquidez, generación de recursos y estructura financiera.
- Las previstas en la escritura de constitución y/o en el estatuto orgánico de la IFD, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, el presente Reglamento y normas conexas.

(Remisión de documentación) La IFD debe remitir a ASFI el Acta notariada Artículo 2° referida a la aprobación de la disolución para el inicio de la liquidación voluntaria, con mención de la causa de disolución conforme la presente Sección, adjuntando la siguiente documentación:

- Estados financieros presentados a la máxima instancia de gobierno de la IFD al momento de decidir la disolución y liquidación voluntaria, los mismos que deben ser elaborados con corte al mes anterior de la fecha de realización de la Asamblea de Asociados o instancia equivalente que apruebe la disolución;
- Declaración Jurada del liquidador señalando que no se encuentra en los impedimentos y prohibiciones establecidos en los Artículos 153 y 442 de la LSF;



- c. Informe elaborado por el Gerente General, con calidad de declaración jurada, aprobado por el Directorio u órgano equivalente, refrendado por el Auditor Interno, señalando los activos con los que cuenta la IFD para el pago de sus pasivos;
- d. Proyecto de contrato referido a la designación del liquidador que ejercerá la representación legal de la IFD y se encargará del proceso de liquidación voluntaria, dicho proyecto, deberá prever expresamente, los motivos o causas para la renuncia y remoción del liquidador y la obligación de las partes contractuales de informar a ASFI, en caso de la renuncia o remoción de éste;
- e. Instructiva del Poder de representación en favor del liquidador con las facultades específicas para llevar adelante el proceso de liquidación voluntaria;
- f. El Plan de Liquidación, elaborado por el liquidador, que contemple como mínimo:
  - Establecimiento de los activos para la cancelación de los pasivos de la IFD, señalando los mecanismos para la devolución de las obligaciones, así como la prelación de las obligaciones a ser pagadas; aspectos sobre la recuperación de acreencias y la realización de activos; detallando además, los plazos previstos para el efecto;
  - 2. Determinación de la procedencia o no, de transferencias parciales o totales de activos y/o pasivos a una Entidad de Intermediación Financiera con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
  - 3. El plazo previsto para la conclusión del proceso de liquidación voluntaria, que podrá ser excepcionalmente ampliado por ASFI;
  - 4. El presupuesto para cubrir los gastos de la liquidación voluntaria, con cargo a los activos de la IFD.

Artículo 3° - (Observaciones y requerimientos) ASFI, puede instruir la presentación de documentación e información adicional, así como efectuar observaciones a los documentos remitidos, determinando los ajustes pertinentes a los mismos, fijando plazos para su presentación o corrección, según considere pertinente.

ASFI, en caso de establecer incumplimientos en la disolución y liquidación voluntaria, podrá en cualquier momento, instruir las acciones pertinentes tendientes a subsanar los mismos, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

- Artículo 4° (De la liquidación voluntaria) Disuelta la IFD, ésta mantendrá su personalidad jurídica únicamente para fines de su liquidación voluntaria, debiendo agregar a su denominación únicamente el sufijo "en liquidación", procediendo conforme lo establecido en el estatuto orgánico, siempre que éste no contravenga las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como con el Plan de Liquidación señalado en la presente Sección.
- Artículo 5° (Impedimentos para ejercer el cargo de liquidador) No podrá ser liquidador de una IFD sin Licencia de Funcionamiento en proceso de disolución y liquidación voluntaria, la persona que se encuentre en los impedimentos y prohibiciones establecidos en los artículos 153 y 442 de la LSF.
- Artículo 6° (Facultades y obligaciones del liquidador) El liquidador se encontrará facultado para efectuar todos los actos pertinentes para la realización de activos, cancelación de pasivos y



cuanto sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, las mismas que serán establecidas en el poder general de administración otorgado para el efecto.

Son obligaciones del liquidador, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a. Elaborar el Plan de Liquidación conforme los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 2 de la presente Sección;
- **b.** Conducirse con diligencia, prudencia, transparencia y responsabilidad, en cumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- c. Poner en conocimiento de ASFI y de corresponder otras autoridades pertinentes, el inicio del proceso de liquidación;
- d. Actuar empleando la razón social o denominación de la IFD con el sufijo "en liquidación";
- e. Publicar en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en un medio de comunicación escrito del domicilio de la IFD, el Acta o las partes relevantes de la misma, con la cual, se determinó la disolución y liquidación voluntaria. Asimismo, el liquidador podrá disponer otras vías de comunicación masiva que considere adecuadas para la difusión del señalado documento;
- f. Levantar un inventario completo de los activos y pasivos de IFD a liquidarse y elaborar un balance inicial para la liquidación;
- g. Realizar todas las acciones necesarias tendientes a la ejecución y cumplimiento del Plan de Liquidación;
- h. Informar periódicamente y conforme a requerimiento de ASFI, sobre el avance de la liquidación voluntaria, así como cualquier hecho o evento relevante en el proceso de liquidación;
- i. Elaborar estados financieros mensuales durante el proceso de liquidación voluntaria;
- j. Administrar los activos y pasivos de la IFD para efectos de la liquidación voluntaria;
- k. Velar por la devolución de los pasivos, así como la conservación de los bienes y activos de la IFD en liquidación voluntaria, adoptando las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, así como mantener los activos en adecuadas condiciones de resguardo y seguridad física, ejerciendo las acciones judiciales y administrativas necesarias para el efecto;
- I. Mantener y resguardar los archivos, documentos legales y contables, informes, así como la correspondencia de la IFD, en observancia a las disposiciones legales, proporcionando éstos a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, cuando así lo requiera y en caso de la finalización de la liquidación, transferir los mismos a ASFI, a efectos de su custodia;
- m. Realizar las bajas de activos que resulten pertinentes, con los respaldos documentales necesarios al efecto:
- n. Vender los bienes muebles e inmuebles de la IFD, cumpliendo con las formalidades legales y reglamentarias que correspondan;



- o. Pagar con los recursos pertenecientes a la IFD en liquidación todos los gastos de la liquidación, contando con los respaldos suficientes e informes respectivos, los cuales deben permanecer a disposición de ASFI;
- Cumplir con las normas laborales en vigencia, con el propósito de dar por terminados los contratos de trabajo con los empleados de la IFD, cuyo servicio no se requiera y conservar o contratar los que sean necesarios para el proceso de liquidación voluntaria;
- Otras previstas en el estatuto orgánico de la IFD, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, el presente Reglamento y normas conexas.
- Artículo 7º -(Balance final y saldos residuales de activos) Concluida la realización de activos y devolución de pasivos, el liquidador debe elaborar un balance final de liquidación, un informe de conclusión de la liquidación voluntaria y en caso de existir saldos residuales, un proyecto de adjudicación de los mismos en sujeción a los estatutos de la IFD, siempre que el mismo no sea contrario a lo establecido en el Artículo 65 del Código Civil y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, remitiendo copia de estos documentos a ASFI.
- Artículo 8° -(Documentación de la IFD sin Licencia de Funcionamiento) La IFD en disolución y liquidación voluntaria, conservará la documentación y archivos históricos hasta la conclusión del proceso de liquidación. Una vez concluido dicho proceso, esta documentación y los mencionados archivos históricos, serán remitidos a ASFI para su conservación y custodia.
- Artículo 9º (Extinción de personalidad jurídica) Concluido el proceso de liquidación voluntaria, el liquidador tramitará la cancelación de la inscripción en los Registros correspondientes, con el propósito de extinguir la personalidad jurídica de la IFD.



#### SECCIÓN 4: SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE ACTIVIDADES

(Suspensión y clausura de actividades) A partir de la Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, prevista en el Artículo 2º de la Sección 2 del presente Reglamento, cualquier actividad financiera que realice la Institución Financiera de Desarrollo (IFD), será considerada como actividad financiera ilegal o no autorizada, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 486, 487, 488, 489 y 491 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), así como lo establecido en el Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), normativa que prevé la orden de suspensión, así como la clausura preventiva y definitiva de las oficinas, locales y/o establecimientos donde se llevaron a cabo las actividades financieras ilegales no autorizadas.

Artículo 2° - (Instituciones Financieras de Desarrollo que no iniciaron el proceso de adecuación) Las IFD que no iniciaron el proceso de adecuación en el plazo previsto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1º de la RNSF, sin necesidad de Resolución de Declaración de Entidad No Autorizada, incurren en la prohibición de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la LSF, conforme lo establece el Parágrafo V de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo Nº 2055 de 9 de julio de 2014, concordante con lo señalado en el Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas.



Libro 1° Título IV Capítulo IX Sección 4 Página 1/1

#### SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

- (Responsabilidad del Gerente General) Es responsabilidad del Gerente General Artículo 1° de la Institución Financiera de Desarrollo (IFD), la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.
- Artículo 2º -(Responsabilidad del liquidador o responsable de la fusión) Es responsabilidad del liquidador o responsable de la fusión, el cumplimiento de la actual normativa.
- (Prohibiciones) Se considerarán prohibiciones, para el caso del presente Artículo 3º -Reglamento, las siguientes:
  - Realizar actos jurídicos que impidan la normal cancelación de pasivos en la disolución y liquidación voluntaria de la IFD;
  - Adjudicar saldos residuales de activos, existiendo obligaciones pendientes de pago o constituir reservas líquidas, sin haber devuelto todos los pasivos de la IFD en proceso de disolución y liquidación voluntaria;
  - Efectuar operaciones contrarias a la disolución y liquidación voluntaria o a la fusión por integración o por absorción, según corresponda;
  - Efectuar actos de disposición tendientes a disminuir, dañar o deteriorar los activos de la IFD en la disolución y liquidación voluntaria;
  - Realizar actuaciones que dilaten o impidan la disolución y liquidación voluntaria o a la fusión por integración o por absorción, según corresponda;
  - f. Realizar actividades financieras y otros servicios financieros.

